

Constancia Secretarial: El 18 de enero de 2023 ingresa al Despacho para resolver nulidad propuesta por el demandante.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., veintisiete de abril de dos mil veintitrés

Radicación 2021-00355

Pasa el Despacho a desatar la nulidad propuesta por el demandante.

Sustentación de la nulidad

Argumenta el recurrente que, en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, existieron anotaciones incongruentes por parte de este Despacho, con el momento procesal en que se encontraba el asunto del epígrafe, creando nulidad en lo acontecido posteriormente en proveído del 01 de septiembre de 2022, pues además del yerro de dichas anotaciones del sistema, no se cumplieron los presupuestos contemplados en el art. 317 del C.G.P., para decretar la terminación de desistimiento tácito de la demanda.

Expuesto de esta manera el fundamento de la presente nulidad, procede el Despacho a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Entrado en materia, tenemos que, el art. 133 del C.G.P., expone:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente en los siguientes casos:** (subrayado fuera de texto).*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

En ese sentido, y al descender al sub – examine con prontitud se avizora que no asiste razón al extremo demandante de la Litis, al exponer que, existe nulidad de lo actuado, por las anotaciones de la plataforma de información de la Rama Judicial – Siglo XXI, pues no hace parte de las expresamente contempladas en la normatividad procesal vigente, así las cosas, se entrevé que, lo pretendido por la memorialista es revivir términos para impugnar el proveído por medio del cual se decretó la terminación del asunto por desistimiento tácito, tomando como argumento la posible confusión por dichas anotaciones, pues los fundamentos que constituyen reposición fueron presentados de manera extemporánea y así se expuso en proveído inmediatamente anterior.

Sin embargo, y en gracia de discusión, se le advierte a la apoderada de la parte actora que, siendo una profesional del derecho, que cuenta con los conocimientos específicos que le permiten conocer el estado del proceso y el trámite que debe surtirse en cada etapa procesal, más si se tiene en cuenta que es aquella la ejecutante, si bien las anotaciones pudieran considerarse como incongruentes, es preponderante afirmar que, es deber de las partes y sus apoderados *“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio y prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, entre otras (art.78 C.G.P.).*

Por lo tanto, bien pudiera la parte ejecutante, haber remitido un memorial al Despacho, y referirse al yerro digital de las anotaciones en el sistema, sin perder de vista que, teniendo la comprensión del procedimiento de un asunto ejecutivo y el derecho sustancial que lo

cobija, y siendo quien tenía pleno conocimiento del momento procesal en que se encontraba el trámite (como lo expone inclusive en su escrito), sin perjuicio de las anotaciones de la página web, estando enterada de que se libró mandamiento de pago, teniendo acceso al link del expediente, y además previendo los términos (art. 317 C.G.P) so pena de desistimiento, otorgados en providencia del 07 de octubre de 2021 (pdf.01 C2), le correspondía adelantar las gestiones pertinentes para lograr la notificación del extremo demandado.

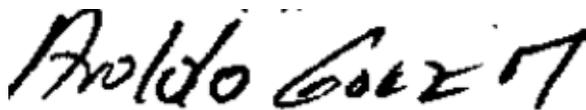
Así las cosas, se concluye que no se logran vislumbrar nulidades procesales en el asunto del epígrafe y se respetaron los términos otorgados, para que la parte accionante cumpliera con las cargas procesales para lograr la integración del contradictorio y si bien, no se encontraba conforme con la decisión de desistimiento tácito, permitió el vencimiento de términos para proponer argumentos constitutivos de recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad impetrada por la parte demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente proveído. Por Secretaría dese cumplimiento al numeral 2° y 6° del proveído de fecha 01 de septiembre de 2022 (pdf.19 C1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 024 del 28 DE
ABRIL DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0b7d4b16f065bfb5196b648e7e6d184d48cba3add193ae42061fec55900abd**

Documento generado en 26/04/2023 08:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>